

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE CONTADORES
PÚBLICOS,
COLEGIO PROFESIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL, A.C.**

**PROPUESTA DE REFORMA FISCAL PARA
2017**



AMCP
AMCP



Del impuesto sobre la renta

No deducibilidad del 47 ó 53 % de las prestaciones y/o remuneraciones exentas de los trabajadores

La limitante a la deducción de la totalidad de las erogaciones por concepto de las prestaciones y remuneraciones exentas de los trabajadores señalada en la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del ISR, viola los derechos fundamentales y garantías individuales de progresividad, proporcionalidad y equidad establecidas en los artículos 1 y 31, fracción IV de la CPEUM.

Por lo anterior, se deben de reconocer la deducibilidad de la totalidad de las erogaciones por concepto de remuneraciones al personal que efectúa el contribuyente para efectos de determinar la base del impuesto y no solo una parte proporcional de estos montos, ya que la totalidad de las erogaciones efectuada por este concepto incide de manera directa en los ingresos a gravar para efectos de la determinación del ISR a cargo del contribuyente.

Por lo que se propone derogar la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del ISR.

Deducción inmediata de inversiones

Con motivo de las modificaciones fiscales a partir de 2016 se incorpora nuevamente el estímulo fiscal mediante el artículo Tercero, fracción II, de las disposiciones de vigencia temporal, pero limitado a los contribuyentes que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos, y que dicha deducción únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha disposición. El estímulo consiste en una deducción inmediata de bienes de Activo Fijo para efecto del ISR.

Con motivo de las modificaciones fiscales a partir de 2016 se incorpora nuevamente el estímulo fiscal mediante el artículo Tercero, fracción II, de las disposiciones de vigencia temporal, pero limitado a los contribuyentes que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos, y que dicha deducción únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha disposición. El estímulo consiste en una deducción inmediata de bienes de Activo Fijo para efecto del ISR.

Disminución de la PTU pagada en los pagos de provisionales del ISR

La PTU que pagan los patrones fiscalmente es deducible en pagos provisionales del ISR a través de un estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción VIII, la LIF, dicho estímulo consiste en restar a la utilidad fiscal para pago provisional el monto de la PTU pagada, en partes iguales correspondiente a los meses de mayo a diciembre del ejercicio que se trate. El artículo 9 de la Ley del ISR establece que el resultado fiscal del ejercicio de las personas morales se determinará restando a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la PTU pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 Constitucional.

En relación con lo anterior y con la finalidad de crear mayor certidumbre legal a los contribuyentes, se propone la modificación del artículo 14 de la Ley del ISR para incorporar en dicha Ley la deducción de la PTU en pagos provisionales, ya que finalmente al cierre del ejercicio, ésta constituye una disminución para determinar el resultado fiscal del ejercicio de las personas morales.

Pagos provisionales de ISR, acumular el importe neto de las diferencias en cambios mensuales acumulada durante el ejercicio.

En los casos en los que los contribuyentes, derivado de las operaciones en moneda extranjera, reflejen tanto saldos por cobrar o por pagar en dichas monedas en cada uno de los meses del ejercicio, deberán de actualizar esos saldos de acuerdo al tipo de cambio al cierre de cada mes, determinando así una utilidad o pérdida por fluctuación cambiaria devengada (no realizada).

En este sentido, y para determinar la utilidad fiscal estimada para calcular los pagos provisionales de ISR, debe acumular la *ganancia devengada* en cada mes, sin embargo, no se prevé deducir a los ingresos acumulables, la pérdida por fluctuación cambiaria devengada resultante en determinados meses por dicha fluctuación en la paridad cambiaria, ya que durante el ejercicio habrá incrementos o disminuciones en el tipo de cambio. Las pérdidas por diferencias en cambios devengadas las podrá deducir hasta el cálculo anual del impuesto, resultando así una afectación en el flujo de efectivo de los contribuyentes en la determinación de los pagos provisionales.

Para disminuir el impacto que las diferencias en cambios devengadas acumulables durante un ejercicio afectan en la determinación de los pagos provisionales del ISR, se propone adicionar un párrafo a la fracción II del artículo 14 de dicha Ley del ISR, para quedar como sigue:

“Para efectos de los pagos provisionales, se acumularán las diferencias en cambios netas devengadas acumuladas durante los meses del ejercicio, hasta por la cantidad de las ganancias por fluctuación cambiaria y en ningún caso se podrá deducir en este cálculo, la pérdida resultante por la fluctuación cambiaria que exceda a las utilidades cambiarias acumuladas desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago provisional.”

Pago de combustibles

En términos generales la documentación que ampara las deducciones para efectos del ISR, conforme al primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la Ley del ISR debe reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monedero electrónico.

Sin embargo, en el segundo párrafo de la misma fracción establece que:

*“Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00
“*

Cabe hacer la aclaración de que en muchas estaciones de servicio que expenden los combustibles sobre todo para vehículos terrestres reciben únicamente efectivo, por carecer de contratos con instituciones financieras para recibir pagos con tarjeta de crédito o de débito, o bien, porque en el momento de pagar no tienen sistema funcionando para recibirlas, o no son horas hábiles de la oficina de la estación para poder expedir el comprobante fiscal y los contribuyentes se ven en la absoluta necesidad de pagar en efectivo, pedir un comprobante fiscal (*si es que es hora*) que no va a ser deducible para efectos del ISR y tampoco acreditable el IVA que viene desglosado en el comprobante fiscal, causando un serio perjuicio económico al contribuyente que adquiere este tipo de combustible, siendo que la estación de servicio, al momento de despachar el mismo, y aunque no se le solicite comprobante fiscal, sí lo acumula para efectos del ISR, el IEPS , y por último se causa el IVA correspondiente, de conformidad con los controles volumétricos que tiene establecido por instrucciones del SAT, y no por la sola expedición de comprobantes fiscales.

Con base en lo anterior, se propone:

Modificar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 27 de la Ley del ISR, para quedar como sigue:

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago podrá efectuarse en efectivo, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Medios de pago de las deducciones personales

En materia de deducciones personales se realizó una importante reforma, limitándose a partir del ejercicio 2014, el monto que pueden deducir las personas físicas en su declaración anual, hasta por la cantidad que resulte menor entre el 10% del ingreso anual total del contribuyente (actualmente 15%), incluyendo ingresos exentos, y un monto equivalente a 4 salarios mínimos anuales, (actualmente 5 SMG) estableciéndose que lo anterior no resulta aplicable tratándose de donativos.

Adicionalmente se estableció como requisito para las deducciones personales relativas a pagos por concepto de honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios y transportación escolar obligatoria, además de contar con el comprobante fiscal digital respectivo, que los pagos se realicen a través del sistema financiero, es decir, mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas y tarjetas de crédito, débito o de servicios.

No existe disposición legal alguna que obligue a los profesionistas (médicos y dentistas) a recibir el pago como contraprestación de sus servicios en las formas indicadas en el artículo 151, fracción I de la Ley del ISR y en muchos casos solamente reciben los pagos en efectivo, lo que impide a las personas físicas efectuar la deducción del gasto, aún y cuando cuentan con el comprobante fiscal digital que soporta la operación.

Adicionalmente este tratamiento resulta desigual, ya que a las personas morales y a las personas físicas con actividad empresarial sí se les permite efectuar la deducción de los gastos que realicen en efectivo y que no excedan de \$2,000.00. Tratándose de contribuyentes personas físicas del régimen de incorporación fiscal, la deducción de sus compras e inversiones pagadas en efectivo se puede realizar hasta por la cantidad de \$5,000.00.

Por todo lo anterior, se propone que se reforme el artículo 151, fracción I de la Ley del ISR, a fin de permitir a las personas físicas la deducción de los pagos realizados en efectivo por concepto de honorarios médicos y dentales y gastos hospitalarios, ya que no existe simetría fiscal y disposición legal alguna que obligue a los profesionistas (médicos y dentistas) a recibir el pago como contraprestación de sus servicios en las formas indicadas en el artículo referido y en muchos casos solamente reciben los pagos en efectivo, lo que obstaculiza a las personas físicas efectuar la deducción del gasto, aún y cuando cuentan con el comprobante fiscal digital que soporta la operación. Adicionalmente, que la limitante de deducción por los conceptos previstos en el artículo de referencia sea proporcional a los ingresos del contribuyente, ya que se viola el principio de proporcionalidad al beneficiarse a los que perciben mayores ingresos, es decir, que se establezca un tope menor de deducción para los contribuyentes que perciben ingresos más de 750 mil de pesos.

Tratamiento fiscal de los sindicatos obreros y organismos que los agrupen

En el artículo 86 de la Ley del ISR se establecen las diversas obligaciones que fiscalmente tienen las personas morales con fines no lucrativos, entre las que se establecen las siguientes:

Fracción I.- Llevar los sistemas contables de conformidad con el código fiscal de la federación, su reglamento y el reglamento de esta ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.

Fracción II.- Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Como se puede apreciar los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen no son contribuyentes del ISR, sin embargo el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley del ISR establece que:

“Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relavados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación...”

Derivado de lo anterior y debido principalmente a la no obligación de llevar sistema contable alguno, resulta materialmente imposible para la autoridad fiscal, llevar a cabo una adecuada fiscalización de estas personas morales, que aunque no son contribuyentes sí ocasionan incumplimiento de obligaciones no por parte de ellos directamente sino sobre todo de sus proveedores de bienes y servicios, quienes a petición de los propios sindicatos no entregan adecuadamente la documentación comprobatoria de sus operaciones con este tipo de contribuyentes principalmente porque no quieren cargar con el costo que implica el IVA, por estar exentos del mismo como se señaló en el considerando tercero que antecede, ocasionando que sus proveedores de bienes y servicios tampoco cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto se propone modificar el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley del ISR para quedar como sigue:

“
...
”

Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, las personas señaladas en el artículo 79 de esta ley que no determinen remanente distribuible.

Del Código Fiscal de la Federación

El cambio propuesto es con referencia a la redacción del artículo vigente del Código Fiscal de la Federación 41, ya que es contrario a los artículos 14 y 16 de la CPEUM en relación a las garantías de seguridad, certeza y certidumbre jurídica.

El contenido del artículo en comento no prevé tiempo alguno, deja al libre arbitrio de la autoridad la ejecución de sus actos en perjuicio de la esfera particular de derechos de los contribuyentes, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de una reflexión a fondo del problema tratado (temporalidad en el despliegue de las actuaciones de las autoridades administrativas y fiscales) ha considerado que: *“...la existencia de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales no es un elemento normativo suficiente para convalidar la falta de un plazo en un procedimiento susceptible de culminar con la privación de derechos desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica.”*

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 41 del Código conforme a lo siguiente:

Texto propuesto del artículo

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones con intervalos entre uno a otro de 15 días la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Contando la autoridad con un plazo de 15 días para valorar, y resolver con respecto a la documentación proporcionada por el contribuyente a solicitud de la autoridad, si no se atienden los requerimientos en el tiempo requerido la autoridad contara con 10 días más para imponer las multas correspondientes, avisándole al contribuyente por medio de un requerimiento la imposición de dicha multa, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida..

La autoridad después del tercer requerimiento no contestado por el contribuyente respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, previo aviso una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar (obligados de presentar la declaración omitida). “doble sanción” se elimina cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar, (sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida).se elimina.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda en un tiempo de 45 días por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Forma de pago en comprobantes fiscales (artículo 29-A, fracción VII, inciso c) del Código

Que es necesario que en los comprobantes fiscales se establezca la forma de pago, ya que le brinda a la autoridad fiscal mayores elementos para el ejercicio de sus facultades, además de disminuir la práctica evasiva de las operaciones inexistentes.

Que el incluir la forma de pago en el comprobante fiscal ha causado cierta incertidumbre al contribuyente cuando realiza operaciones a través de agencias, comisionistas o terceros, ya que el comprobante fiscal no manifiesta la forma en que el contribuyente realiza el pago, sino más bien con el que efectivamente se realizó por parte del agente, comisionista o tercero, provocándole incertidumbre fiscal en cuanto a la deducibilidad de los pagos que efectúe.

Que resulta necesario precisar en los requisitos de los comprobantes fiscales que la forma de pago debe atender a la que efectivamente fue, no siendo necesariamente la misma con la que efectuó el pago el receptor de dicho comprobante.

Por lo anterior se propone lo siguiente:

Texto del artículo propuesto

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

*c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria. **Cuando las operaciones se realicen a través de mediadores, agencias, comisionistas o cualquier otro tercero, se entenderá que se cumple el requisito cuando en el comprobante fiscal se señale alguna de las formas en que se realizó el pago.***

Plazo para dictamen fiscal

Debido a la problemática que representa el cierre del dictamen para efectos fiscales de las personas físicas con actividad empresarial que tienen de plazo un mes más que las personas morales. Para efectos de presentar su declaración anual del ejercicio o sea, hasta el 30 de abril, en lugar del 31 de marzo, que tienen las primeras, sería justo que el plazo para la presentación del dictamen fuera de un mes más, o sea hasta el 15 de agosto del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

Plazo que tendrán las autoridades respecto a las facultades de comprobación en revisión de papeles de trabajo al auditor que haya dictaminado

El artículo 42 del Código establece las facultades que tienen las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones fiscales, así como para comprobar la omisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Asimismo, en la fracción IV del mismo artículo indica que podrá revisar los dictámenes formulados por CPI sobre los estados financieros, sobre operaciones de enajenación de acciones, declaratorias de IVA, por devolución de saldos a favor, entre otros.

Sin embargo, en ningún párrafo del artículo 67 del Código se menciona cuándo caducarán las facultades de revisión por parte de la autoridad, en relación con la revisión del dictamen o de los papeles de trabajo elaborados por el CPI ante el SAT, únicamente menciona el citado artículo, en el antepenúltimo párrafo que se suspenderá la caducidad y que no podrá exceder de siete años.

Por tal motivo, para generar certidumbre jurídica se propone que se adicione un párrafo a este artículo, mediante el cual se establezca que exista caducidad por parte de la autoridad fiscal para revisar los dictámenes elaborados por el CPI por lo menos de tres años para que se enfrente un proceso ágil en la revisión.

Revisión secuencial

En relación con la fracción II del Artículo 52-A del Código, se menciona que una vez que se haya requerido al CPI que formuló el dictamen fiscal, y después de haberlo recibido o si la información proporcionada no fuera suficiente a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente o dicha información y documentos son incompletos, las autoridades podrán a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

Se considera que las autoridades deben demostrar bajo qué supuestos los papeles de trabajo de un CPI no son suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente o dicha información y documentos son incompletos, ya que el hecho de que las autoridades citen que a “su juicio” no son suficientes y son incompletos, implica que de manera discrecional ejercen directamente sus facultades de comprobación al contribuyente, lo cual no da certeza jurídica al CPI y lo deja en incertidumbre frente a su cliente, debido a que puede interpretarse que el auditor no realizó correctamente su trabajo, sin mencionar las causas de ello.

Derivado de lo anterior, se propone que se modifique la fracción II del Artículo 52-A del Código a efectos de que las autoridades después de haber recibido los papeles de trabajo del auditor, si a su juicio consideran que éstos no son suficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente o dicha información y documentos son incompletos, las autoridades tengan la obligación de citar con exactitud las causas de ello y en consecuencia poder ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

Penas por defraudación fiscal

De conformidad con el artículo 108 del Código se menciona qué se entiende por el delito de defraudación fiscal y se señalan las penas con las que será sancionado a quien cometa este delito. Igualmente, el artículo 109 del mismo ordenamiento se citan los supuestos bajo los cuales serán sancionados los contribuyentes con las mismas penas del delito de defraudación fiscal.

Citando como ejemplo la pena establecida en la fracción I del artículo 108 del Código, se penalizarán con prisión de tres meses a dos años cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,540,350.00.

El concepto “no exceda” se entiende que puede ser cualquier cantidad menor a la citada en la fracción I del artículo 108 del Código y extrapolando los hechos pero en la realidad pueden ser ciertos, un contribuyente puede incurrir en cualquiera de los supuestos de los artículos 108 y 109 del Código y el monto de la contribución podrá ser de hasta \$5.00 (Cinco Pesos) y esta cantidad se ubica perfectamente en la definición de “*no exceda de \$1,540,350.00*”.

Así las cosas cuando un contribuyente se ubique en cualquiera de los supuestos que impliquen el delito de defraudación fiscal, se deberá cumplir las penas señaladas en el Código sin considerar que no es lo mismo deber \$5.00 a las autoridades fiscales que cometer actos de terrorismo, solo por señalar un delito diferente al fiscal pero castigado con las mismas penas.

Es por todo lo anterior que se considera que los contribuyentes que se encuentren en la situación anterior se ubican fuera del ámbito de la certeza jurídica, tan necesaria en los casos específicos señalados en este documento, referente a este punto es necesario se modifique el artículo en comento para dejar de manera congruentes las multas y la equiparación de los delitos establecidos entre el Código y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Intervención de cuentas bancarias

Uno de los principales problemas con los que se enfrentan actualmente los contribuyentes son los embargos precautorios de cuentas bancarias que están practicando las autoridades (SAT, IMSS y el INFONAVIT).

Ciertamente, el artículo 40, fracción III, en relación con el artículo 145-A, fracción III, ambos del Código, prevé el aseguramiento precautorio de los bienes de los contribuyentes, cuando impidan, obstaculicen o se opongan al ejercicio de las facultades de fiscalización de las autoridades fiscales.

Con apego a esta disposición, el aseguramiento precautorio, no puede ser usado de manera general e indiscriminada, pues la norma lo prevé únicamente como un mecanismo de excepción.

Esta problemática deja al contribuyente sin capacidad para poder pagar e incluso, pone en riesgo la operación cotidiana del deudor, situación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado inconstitucional.

Por ello, se propone la modificación a los artículos 40 y 145-A del Código, para reglamentar lo siguiente:

1. Ofrecer mejores garantías y certeza jurídica a los contribuyentes.
2. Que la aplicación de embargos sea hasta por el monto del crédito determinado por la autoridad y no por el monto total que tienen las cuentas bancarias.
3. Que la aplicación del embargo, sea exclusivamente en una de las cuentas que cubra el crédito fiscal y no embargar todas las cuentas del contribuyente.

4 En ningún caso deberá embargarse todas las cuentas bancarias que ocasionen el paro de operaciones económicas del contribuyente, inclusive cuando el monto total de las cuentas no cubran el crédito fiscal respectivo.

5 En el caso de existir una sola cuenta bancaria, se le permitirá al contribuyente abrir una nueva cuenta para el manejo de sus operaciones sin que esta deba ser embargada.

6 Deberá resarcir la autoridad al contribuyente de que se trate, cuando a prueba del mismo demuestre que no se respetaron los procedimientos legales del embargo precautorio y se hayan ocasionado afectaciones económicas en la operación de su objeto social.

Opción para dictaminar estados financieros

Derivado a la reforma al Código que a partir del ejercicio 2014, se elimina la obligatoriedad del dictamen fiscal y se aumentan los montos para que los contribuyentes puedan considerar la opción de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales conforme a lo siguiente:

Artículo 32-A del CFF: Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **\$100,000,000.00 (Cien Millones de Pesos)**, que el valor de su activo determinado en los términos de las Reglas de Carácter General que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a **\$79,000,000.00 (Setenta y Nueve Millones de Pesos)** o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, **podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus Estados Financieros por Contador Público Autorizado.**

La modificación antes señalada ha resultado de manera contraria al sector de la contaduría por lo siguiente:

- Afectación económica y la inseguridad jurídica que se ha generado para el contribuyente por no dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales,
- El efecto laboral por el cierre de despachos a nivel nacional en el medio de la contaduría.
- Afectación para las Instituciones educativas en las áreas de capacitación profesional y especialistas en la materia.
- Disminución cíclica de recaudación por las diferencias que se determinaban en la presentación de los dictámenes.

En este sentido, se propone reformar el artículo 32-A del Código para volver a las límites que hasta el ejercicio 2013, permitían al contribuyente tomar la opción de elaborar el dictamen fiscal, por lo que propone reformar el artículo para quedar en la forma siguiente:

Artículo 32-A del CFF: *Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **\$34,803,950.00 (Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos)**, que el valor de su activo determinado en los términos de las Reglas de Carácter General que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a **\$69,607,920.00 (Setenta y Nueve Millones Seiscientos Siete Mil Novecientos Veinte Pesos)** o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus Estados Financieros por Contador Público Autorizado.*